



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



(EXPEDIENTE DISCIPLINARIO N° 40-2017-MPH/ST)

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 99 -2018-MPH/G.M

Ayacucho, **31 MAYO 2018**

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 028-2018-MPH/GM-OAF-URRHH-ST elevado por el Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores de la Municipalidad Provincial de Huamanga, en mérito a los actuados que obran en el Expediente Disciplinarios N° 40-2017-MPH/ST en setenta y uno (71) folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos, con sujeción al ordenamiento jurídico". En ese sentido, el espíritu de la norma dispone que los actos de gobierno deban ser emitidos en concordancia con todas las normas legales vigentes que regulan las actividades relacionadas al configurar actos administrativos arbitrarios. Por su parte, el Artículo 26° del mismo cuerpo normativo establece que la administración municipal (...). Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen





Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece que **"las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que "el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces;



Que, con Resolución de Gerencia Municipal N° 42-2018-MPH/G.M. de fecha 22 de febrero de 2018, se designa al Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores de la Municipalidad Provincial de Huamanga;

Que, con fecha **29 de mayo de 2018**, el Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores de la Municipalidad Provincial de Huamanga, eleva el **Informe de Precalificación N° 028-2018-MPH/GM-OAF-URRHH-ST (Exp. N° 40-2017-MPH/ST)** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N° 40-2017-MPH/ST**, en el cual se recomienda la figura de **PRESCRIPCIÓN** de oficio contra **de los Funcionarios, Servidores (Gerencia de Transportes y Sub Gerencia de Control Técnico de la Municipalidad Provincial de Huamanga)**; y, **Funcionarios** de la Municipalidad Provincial de Huamanga del periodo del 2012 al 2013, por el incumplimiento en el desempeño de las funciones, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

Que, mediante Informe N° 139-2017-MPH/GT, de fecha 23 de Mayo del 2017, que obra a fojas 52, el Gerente de Transportes informa al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Huamanga, sobre respuesta tardía de solicitudes de los administrados; mencionando lo siguiente:

"(...), poner en conocimiento referente al informe de Fiscalización N° 01-2017-MPH/SR.WABR, remitido por la secretaria general el 07/05/2017 a esta gerencia, con el cual el señor regidor Wilmer Borda Ramírez, pone en conocimiento, de la tardía respuesta a cualquier documento que soliciten los administrados debido a que la documentación se queda en la Sub Gerencia de Control Técnico de Transporte Público; en el cual los técnicos no dan oportuno atención de una fecha establecida tal como rige en el tupa; tomando de conocimientos del presente documento solicito la restructuración tal como indica el regidor ya mencionados líneas arriba, también cabe mencionar que deberá de enviar sus remplazos con otro personal a contratar por necesidad laborar y/o personal de planta.



Al respecto también pongo de su conocimiento que la Gerencia de Transportes anteriormente solicito a su despacho el reordenamiento del personal adscrito a esta gerencia, me es imperiosa la necesidad de acudir a usted a fin de solicitarle que conforme a sus atribuciones establecidas en el Art. 07 del MOF de la Municipalidad Provincial de Huamanga, y máxima autoridad administrativa de la MPH, sirva ordenar a quien corresponda, instaure una política de reorganización y/o reordenamiento del personal de Gerencia de Transporte de la MPH, poniendo a su disposición al personal que a continuación detallo.

- Vladimir Rodríguez Ayala (Técnico Administrativo de la S.G.C.T.T.P)
- Julio Cesar Gálvez Aucatoma (Técnico Administrativo de la S.G.C.T.T.P)
- Carlos Quispe Quispe (responsable del área de licencia de la S.G.TyS.V)"

(...)"

Que, mediante Informe N° 05-2017-MPH/24.27-EA, de fecha 08 de junio de 2017, que obra a fojas 53, el Especialista Administrativo de la Unidad de Recursos Humanos informa al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, sobre situación laboral de 3 trabajadores; siendo bajo el siguiente detalle.

"Me dirijo a usted, a fin de remitir lo solicitado en el proveído consignado en el documento del rubro de la referencia, concerniente a la situación laboral de los Sres. WLADIMIR RODRIGUEZ AYALA, JULIO CESAR y CARLOS QUISPE QUISPE, conforme detalle:

#	NOMBRES Y APELLIDOS	MODALIDAD CONTRACTUAL
1	WLADIMIR RODRÍGUEZ AYALA	Servicios Personales
2	JULIO CESAR GALVEZ AUCCATOMA	Servicios Personales
3	CARLOS QUISPE QUISPE	Servicios Personales

*FUENTE: Base de Datos de la Unidad de Recursos Humanos.

Es cuanto cumplo de informar a Ud. Para los fines pertinentes del caso, adjunto el documento del rubro de la referencia en 53 folios útiles".

Que, mediante Decreto N° S/N-MPH/OAF-URRHH-JP, de fecha 12 de junio de 2017, que obra a fojas 53 vuelta, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos dispone que se remita a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores de la Municipalidad Provincial de Huamanga, para su evaluación y trámite correspondiente.





Que, a fojas 56 obra Informe N° 187-2017-MPH/GT, de fecha 16 de agosto del 2017, mediante el cual el Gerente de Transportes solicita al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos la rotación de personal de transportes; mencionando lo siguiente:

"(...), poner en conocimiento referente al informe de Fiscalización N° 01-2017-MPH/SR.WABR, remitido por secretaria general el 17/05/2017 a esta gerencia, con el cual el señor regidor Wilmer Borda Ramírez, pone en conocimiento, de la tardía respuesta a cualquier documento que soliciten los administrativos debido a que la documentación se queda en la Sub Gerencia de Control Técnico de Transporte Público; en el cual los técnicos no dan oportuno atención en fecha establecida tal como rige el tupa; tomando de conocimientos del presente documento solicito la reestructuración tal como indica el regidor ya mencionado líneas arriba, también cabe mencionar que deberá de enviar sus remplazos con otro personal a contratar por necesidad laborar y/o personal de planta.

Asimismo pongo a su disposición a los siguientes trabajadores:

- *Vladimir Rodríguez Ayala (Técnico Administrativo de la S.G.C.T.T.P)*
 - *Carlos Quispe Quispe (responsable del área de licencia de la S.G.TyS.V)*
- (...)"*

Que, a fojas 55 obra el Informe N° 152-2017-MPH/GT, de fecha 13 de junio del 2017, mediante el cual el Gerente de Transportes informa a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Huamanga, sobre presuntas faltas administrativas de los técnicos administrativos; mencionando lo siguiente.

"(...), así mismo informarle lo siguiente con relación a la solicitud de rotación del personal:

Que, mediante el acuerdo de Concejo N° 057-2017-MPH/CM de fecha 28/04/2017, en su artículo primero indica: APROBAR el informe de Fiscalización en el área de la Sub Gerencia de Control Técnico durante años es evidente, por lo que ese pide a través de consejo municipal se RESTRUCTURE dicha área con carácter de URGENTE.

Cabe mencionar que a raíz del informe del Sr. Regidor Wilmer Borda, se solicitó a la área de Recursos Humanos, la rotación del personal indicado en el informe N° 139-2017-MPH/GT de fecha 31/04/2017, a fin de hacer cumplir el mencionado informe del regidor.





Finalmente se informa que las pruebas solicitadas se encuentran en el informe de fiscalización N° 001-2017-MPH/DR-WABR de fecha 21/04/2017".

Que, a fojas 40/51 obra el Informe de Fiscalización N° 001-2017-MPH/SR-WABR, de fecha 21 de abril de 2017, mediante el cual el Regidor Wilmer Adolfo Borda Ramírez informa al Alcalde de la Municipalidad provincial de Huamanga, sobre informe de fiscalización a la Gerencia de Transportes de la Municipalidad provincial de Huamanga sobre el pedido de autorización 15 unidades de vehículos menores de la Empresa de Transportes de Mototaxis "mi Huamanga S.R.L" incluidos después de la fecha correspondiente en la Ordenanza Municipal N° 016-2012-MPH/A; mencionando lo siguiente:

"Por medio del presente me dirijo a usted, para hacer de su conocimiento e informar a los miembros del Consejo Municipal sobre las acciones de Fiscalización desarrolladas dentro de las facultades de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de las Municipalidades en su Art. 10 y Art 9 Inc. 33 me confiere, como Regidor de la Municipalidad Provincial de Huamanga y en merito a lo dispuesto en la presente Ley, se ha realizado acciones de fiscalización a las acciones efectuadas por la Gerencia de Transportes en materia de las autorizaciones provisionales emitidas por la Sub Gerencia de Control Técnico a 15 unidades de vehículos menores (Mototaxis) de la Empresa "Mi Huamanga S.R.L." empadronada el 2012 de acuerdo al Ordenanza Municipal N° 016-2012-MPH/A del 25 de julio del 2012 al 1 de agosto del 2012, así como el pedido de dicha Empresa para su formalización de estas unidades.

ANTECEDENTES:

PRIMERO.-

*Que la Ordenanza Municipal N° 016-2012-MPH/A, aprobada el 05 de julio del 2012 por Sesión de Concejo reglamentaria en materia de transporte el servicio de vehículos menores Mototaxis y el cuadro de infracciones y sanciones el cual indica en su **Art. 1°** se aprueba el reglamento de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores motorizados y no motorizados en el cual está comprometido los Mototaxis. En su **Art. 3.-** indica encargar a la Gerencia Municipal, Gerencia de Transportes e instancias competentes el cumplimiento de la presente Ordenanza. En el **título I** disposiciones generales de la presente Ordenanza en su **Art. 4 inciso 1.-** Autoridad Administrativa.- la Municipalidad Provincial de Huamanga, quien a través de la Gerencia Municipal, previa opinión favorable de la Gerencia de Transportes, se encarga de autorizar el permiso de operaciones y la*





gerencia de transportes se encarga de la sanciones al presente Reglamento. Y en su **inciso 2.- Autorización.-** Resolución de Gerencia Municipal mediante la cual la autoridad administrativa otorga al transportador, el permiso de Operación para prestar el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores motorizados. En su **inciso 23.- permiso de operación.-** autorización otorgada por la Municipalidad a un transportador autorizado para prestar servicio público en vehículos menores motorizados. En su **inciso 26.- proceso de empadronamiento.-** proceso de verificación y constatación de todas las unidades de moto taxis registradas en el padrón oficial, con la finalidad de actualizar el registro. La cual se emitió para su ordenamiento y formalización la cual indica claramente las fechas establecidas de mototaxis empadronadas y formalizadas por parte de la Municipalidad Provincial de Huamanga de acuerdo al Ordenanza Municipal N° 016-2012-MPH/A. Se autoriza a 1100 mototaxis para que puedan hacer el servicio de pasajeros dentro de lo establecido en la citada Ordenanza; por lo cual dentro del TUPA vigente establecida una serie de requisitos para la formalización de los vehículos así como para prestar servicio, el cual indica en su denominación del procedimiento y su base legal con el número 75.1. Es la ley 27972 en su Art. 81

O.M-016-2012 MPH.

Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Art. Del 49 al 58

Decreto Supremo N° 058-2003.MTC Art. Del 148 al 158.

Ordenanza Municipal 055-2010-MTC.

Y los requisitos para acceder a la presencia del servicio de pasajeros en el caso de las Empresas en donde se encuentran las mototaxis:

- Solicitud dirigida al alcalde.
- Copia fotostática del seguro obligatorio contra accidentes vigente.
- Padrón de vehículos del transportador autorizado.
- Copia fotostática fedateada de la prueba de gasómetro
- Copia fotostática fedateada de la tarjeta de identificación vehicular.
- Copia fedateada del DNI vigente.
- Copia fotostática fedatada de la licencia de conducir cat. B-II-C.
- Copia de comprobante de la tasa Municipal.

Y así estos vehículos menores sean empadronados en los respectivos plazos y con sus padrones respectivos de cada empresa sujeta a lo estipulado en la Ordenanza Municipal N° 016-2012-MPH/A.

SEGUNDO.-





Que la comisión de la Ordenanza Municipal N° 016-2012-MPH/A, fue 19 de julio del 2012 en sesión Extraordinaria para lo cual la Gerencia de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huamanga emite comunicados para que las empresas requirentes soliciten su empadronamiento y puedan acceder con una flota vehicular al Permiso de operaciones dando las fechas del 25 de julio al 01 de Agosto, tal como la estipula la segunda Disposición Complementaria **"autorizar a la Gerencia de Transportes el cumplimiento final en un período no mayor de cinco días a partir de la vigencia de la Presente ordenanza a fin de regularizar y determinar los permisos de operaciones de acuerdo a los requisitos establecidas en la presente Ordenanza"**, fechas donde las empresas presentan sus respectivos solicitudes con sus respectivos expedientes PARA EL EMPADRONAMIENTO con los requisitos correspondientes, así mismo en el **Art. 4 de las definiciones indica en el numeral 1.- Gerencia Municipal, previa opinión favorable de la Gerencia de Transportes, se encarga de autorizar el Permiso de operaciones.**



TERCERO.-

Que la empresa "Mi Huamanga S.R.L." emite expedientes N° 16002 del 30 de julio del 2012, 01740 del 23 de enero del 2012 y 10820 del 28 de mayo del 2012 para solicitud de permiso de operación, donde se pone en conocimiento que la relación de las 15 unidades faltantes de los vehículos ofertados NO figuran en los actuados desde esas solicitudes a la fecha y que revisado los expedientes; como estipula el informe técnico N° 168-2013-MPH/51-52/JCGA. Y que en concordancia con el TUPA vigente el administrado **no cumplió con presentar los requisitos estipulados por la ordenanza.**

Que el informe legal N° 45-2016-MPH-GT/AL. Del asesor legal de transportes indica que bajo Resolución de Gerencia N° 099-2012-MPH-A/GAT. Del 04 de octubre del 2012 RESUELVE declarar IMPROCEDENTE la solicitud de ingreso de 15 unidades vehiculares faltantes para cubrir la solicitud inicial de 50 unidades, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 113 de la Ley 27444 de procedimiento administrativo general, para lo cual el administrado José Chacchi Pérez Gerente de la empresa "Mi Huamanga S.R.L." interpone un recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 099-2012-MPH-A/GT. Donde el administrado menciona en el escrito de apelación que con fecha 28 de mayo del 2012 solicita se le otorgue el permiso de operación de 50 unidades, solicitud que no fue contestada así mismo mencionada que dentro de la fecha otorgada por la Ordenanza Municipal N°016-2012-MPH/A presento una relación de 32 unidades vehiculares, sin embargo posterior a ello y



dentro de plazo incremento 15 unidades y que dichas unidades no fueron aceptadas por no estar legalizadas, plazo establecido en la norma, que fueron cinco días pero que por no encontrar a los propietarios de mototaxis **SE PASO DOS DÍAS MAS** fuera de la fecha. De la misma manera esta opinión legal indica que con Resolución de Alcaldía N° 665-2012-MPH/A de fecha 27 de noviembre del 2012, se RESUELVE declarar fundada el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 099-2012-A/GT., Consecuentemente NULO el acto administrativo, retro trayéndose todo lo actuado hasta antes de la emisión de la resolución en cuestión. Y en su cuarta consideración de la opinión legal indica textualmente "que a afectos de pronunciarnos sobre el presente caso, se tiene que de la revisión de los actuados, no se presenta la relación de las 15 unidades de vehículos primigenios mucho menos sus antecedentes (todos los documentos que adjunto el administrado subsanando las observaciones que le hizo la Sub Gerencia de Control Técnico); por lo tanto, se deberá adjuntar al presente expediente, la solicitud PRIMIGENIA con la relación de las 15 unidades de vehículos con todos sus actuados en el plazo más breve posible". Firmando el abogado Franklin Omar Gutiérrez Sulca asesor legal de la Gerencia de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huamanga.



CUARTO.-

Que la Resolución de Gerencia N° 099-2012-MPH-A/GT, del 04 de octubre del 2012 resuelve en su artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de ingreso de 15 unidades vehiculares faltantes para cubrir la solicitud inicial de 50 unidades vehiculares, promovida por el señor José Chacchi Pérez, gerente de la empresa "Mi Huamanga S.R.L." por incumplir en el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 113 de la ley de procedimientos administrativos generales ley 27444.

Que se da bajo el pedido del administrado José Chacchi Pérez, gerente de la empresa "Mi Huamanga S.R.L." la Resolución de Alcaldía N° 662-2012-MPH/A, del 27 de noviembre del 2012 en donde se resuelve en su artículo Primero.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 099-2012-MPH-A/GT. De fecha 04 de octubre de 2012 solicitado por el administrado consecuentemente NULO el referido acto administrativo, retro trayéndose todo lo actuado hasta antes de la emisión de la resolución en cuestión.

Que la Resolución de Gerencia N° 099-2013-MPH/GM. Del 22 de marzo del 2013 resuelve en su Artículo Primero.- Otorgar el Permiso



de Operación por seis años a la Empresa de Transportes Urbano e Interurbano Mi Huamanga S.R.L. y en su Artículo Segundo.- **PRECISAR** que la empresa citada en el artículo precedente **cuenta con 32 unidades vehiculares menores** (mototaxis) adscrito a los cuales detallan en el cuadro siguiente..., cuadro que se encuentra en la resolución.

Finalmente con resolución de alcaldía N° 554-2013-MPH/A. del 22 de agosto del 2013 donde indica que con registro N° 03475 del 14 de febrero del 2013 la empresa "Mi Huamanga S.R.L." solicita permiso de operación por haber cumplido con los resultados exigidos como es el pago por derecho de permiso de operación de 32 unidades y pago por derecho de trámite de la empresa.

RESUELVE en el **Artículo primero.-** declara improcedente la nulidad de Resolución de la Gerencia Municipal N° 099-2013-MPH/GM; del 22 de marzo del 2013, incoada por el administrado por los fundamentos esgrimidos precedentemente **en el artículo segundo.-** declara **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA** de conformidad con el Art. 50 de la Orgánica de las Municipalidades ley 27972.

CONCLUSIONES:

PRIMERO.- que el **empadronamiento** y presentación de documentos tal como lo estipula la Ordenanza Municipal N°016-2012-MPH/A. se dio indefectible desde el **25 de julio hasta 1 de agosto del 2012**; para todas las personas jurídicas y como se muestra en los documentos presentadas en esas fechas de la empresa "Mi Huamanga S.R.L." con sello de Gerencia de Transportes y firmado por el Gerente Francisco Sosa Palomino, en donde claramente figura que solo se presentó los documentos para ser evaluados de 32 vehículos menores, en donde figura los documentos presentados por cada vehículo; **mismo procedimiento que se dio a todas las personas jurídicas** y que como indica el administrado se dio fechas para subsanación de ciertos documentos y que aun así no los presento en el tiempo debido por no encontrar a los propietarios de los vehículos. Pero que dicha subsanación era solo para vehículos EMPADRONADOS en la fecha establecida y de acuerdo a la Ordenanza, lo que tipifica como fuera de tiempo la presentación de las 15 unidades que pretende aumentar desde esas fechas, así mismo indica que tiene conocimiento de que otras empresas presentaron fuera de fecha y fueron aceptadas **pero no presentó ninguna prueba**; por lo que el Artículo 56 en **deberes generales de**





los Administrados en el procedimiento de la ley N° 27444 ley general de procedimientos administrativos en su inciso 1 indica "abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como se fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo de afectar el principio de conducta procedimental".

Por lo que conforme a este artículo el administrado además de cumplir con las disposiciones que le vinculan la ley tiene los siguientes deberes:

- Abstenerse de formular pedidos, escritos, promover incidentes, plantear recursos ilegales.
- Abstenerse de declarar hechos contra la verdad, o no confirmados como se fueran fehacientes, la inexactitud de una declaración (obrepción) o el ocultamiento de los hechos (subrepción) sin perjuicio de su sanción, puede viciar de invalidez de los actos administrativos subsiguientes sobre todo si revisen trascendencia para lo decidido.

Acciones que pueden llegar a una responsabilidad penal y también la posibilidad que la administración se oponga a sus peticiones.

En el Art. 57 en suministro de información a las entidades de la misma ley 27444 en su **inciso 1** "los administrados están facultadas para proporcionar a las entidades la información y documentos vinculados a sus peticiones o reclamos que estime necesarios para obtener el pronunciamiento".

En su **inciso 2** "en los procedimientos investigativos, los administrados están obligados a facilitar la información y documentos que conocieron y fueron razonablemente adecuados a los objetivos de la actuación para alcanzar la verdad material".

En el Art. 131 de la ley 27444

En la obligatoriedad de plazos y términos.-

En su **inciso 1** indica que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquellos que respectivamente les concierna.

En su **inciso 2** indica toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel.





Por lo que el REQUERIMIENTO de documentos sustentatorios para su pretensión presenta la solicitud de permiso de operación y emite expedientes N° 16002 del 30 de julio del 2011, 01740 del 23 de enero del 2012 y 10820 del 28 de mayo del 2012, para solicitud de permiso de operación, siendo los dos últimos en **fechas anticipadas a la aprobación de la ordenanza** 016-2012-MPH/A ya que es la que estipula los términos, requisitos y fechas para presentar las solicitudes y empadronamiento; por lo que carecen la legalidad Administrativa del procedimiento, siendo un documento de pedido como prueba que no es causa de sustentación, por lo tanto carece de validez probativa para el pedido en mención ya que no está dentro las fechas y requisitos, el de la fecha 30 de julio estando dentro de los plazos establecidos **corresponde** pero solo con las unidades vehiculares empadronadas y presentadas que es como constan y son 32 mas no así de 50 unidades vehiculares. POR LO QUE QUEDA CLARAMENTE ESTABLECIDO DE MANERA IGUALITARIA COMO FUE PARA TODAS LAS PERSONAS JURÍDICAS EL EMPADRONAMIENTO DE VEHÍCULOS MENORES DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA NORMA. Y que dicha empresa "Mi Huamanga S.R.L." no cumplió con la presentación de 50 unidades vehiculares más que solo de 32 y que se presentó 15 unidades pero fue fuera de los plazos y que el levantamiento de observación no inmiscuye el procedimiento de incremento de más unidades vehiculares tanta en el proceso administrativo como fuera de fecha y plazos.

SEGUNDO.- no presenta ningún documento primigenio donde constan lss 50 unidades y dentro de las fechas establecidas en la Ordenanza Municipal N° 016-2012-MPH/A., **así mismo no presenta ningún documento de autorización para pago de permiso de operación emitido formalmente por la autoridad o funcionario competente**, el pago de verificación físico mecánica y gasómetro es un requisito de formalización pero no es inherente a la formalización por que dicho pago también lo puede hacer según lo establecido un vehículo no autorizado.

TERCERO.- Que las resoluciones emitidas como la resolución "la Resolución de Alcaldía N° 662-2012-MPH/A, del 27 de noviembre del 2012 en donde se resuelve en su artículo primero.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación contra la resolución de Gerencia N° 099-MPH-A/GT, de fecha 04 de octubre del 2012 solicitado por el administrado consecuentemente NULO el referido acto administrativo, retrotrayéndose todo lo actuado hasta antes de la emisión de la resolución en cuestión.





Lo cual administrativamente indica que todo retrotrae a principio antes de la Resolución de Gerencia N° 099; para lo cual de acuerdo a la norma debió actuarse administrativamente recepcionando todos los actuados e emitiendo UN NUEVO PRONUNCIAMIENTO Y FINAL SOBRE EL PETITORIO por lo tanto dicha resolución no le da en ningún extremo derecho o aprobación o autorización positiva de su pedido.

Que la Resolución de Gerencia Municipal N° 099-2013-MPH/GM, claramente después de actuados y de acuerdo a norma autorizada solo a 32 vehículos menores bajo el permiso de operación de la empresa "Mi Huamanga S.R.L."

Y por último que la Resolución de Alcaldía N° 554-2013-MPH/A: del 22 de agosto del 2013 en su **Art. 1** declara **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 099-2013-MPH/GM. Y en su **Art. 2** que se entienda claramente **AGOTA LA VIA ADMINISTRATIVA**. Ya que claramente al pedir la nulidad de la resolución que era materia de impugnación, en el causal numeral 1 del **Art. 10** de la ley 27444 se advirtió que el escrito presentado carece de **INSTANCIA COMPETENTE** para declarar la nulidad, es decir no se ha plasmado en el recurso impugnatorio administrativo respecto conforme lo establecido el numeral 11.1 del Art. 11.1 de la ley 27444 cuando señala "los administradores plantean la nulidad de los actos administrativos que los conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el título III capítulo II de la presente ley y en concordancia con el numeral 207.1 del **Art. 2017** donde refiere que los recursos administrativos son de consideración, apelación y revisión; **POR LO TANTO LA NULIDAD NO PUEDE FIGURAR COMO RECURSO AUTÓNOMO SI NO INMERSO EN UNO DE ELLOS**, por la que la pretensión planteada por el administrado deviene en **IMPROCEDENTE**.

Con registro N° 21269 del 2016 el administrado José Chacchi Pérez reitera su solicitud de permiso de operación y mediante oficio N° 016-2016-ETUI_"MPH"/AYAC, el administrado levanta las observaciones dadas mediante oficio N° 219-2016-MPH/51-52 emitida por el Sub Gerente de Control Técnico de Transportes Público de la Municipalidad Provincial de Huamanga.

Que el informe técnico N° 168-2013-MPH/51-52/JCGA, del 13 de setiembre del 2016, después de esgrimir sus fundamentos técnicos **SUGIERE** se reitera, por una vez al administrado a fin de que cumpla con adjuntar con toda la documentación correspondiente para los 15 mototaxis dándole un plazo de 1 día hábil bajo apercibimiento de ser





archivado definitivamente. Suscrito por el técnico administrativo Julio Cesar Gálvez Aucatoma.

Aparte de ello un informe legal N° 45-2016-MPH_GT/AL, emitido por el abogado asesor de la Gerencia de Transportes Franklin Omar Gutiérrez Sulca donde en su punto 4 se pronuncia que **de la revisión de los actuados no se presenta la relación de los 15 vehículos primigenios, mucho menos sus antecedentes, por lo tanto deberá adjuntar al presente expediente la solicitud primigenia con relación a los 15 vehículos y todos sus actuados en el más breve plazo posible bajo responsabilidad.**

Por lo tanto teniendo responsables técnicos y legales durante estos años y bajo actuados, bajo resoluciones y bajo pruebas presentadas y normas establecidas se **presume** que al no haber actuado de acuerdo a la normatividad haya actuado presumiblemente bajo algún interés u omisión de función ya que teniendo todos los actuados presentados, no formalizaron ningún documento técnico que refleje realidad objetiva del proceso; dando una carga administrativa a la municipalidad, retrotrae en perjuicio económico y demás perjuicios establecidos dentro la normatividad funcional, que el sub gerente de transportes bajo ningún criterio técnico ni estudio de los actuados emite oficios de aceptación de levantamiento de observaciones; lo cual tiene que ser investigado conjuntamente con los informes técnicos ya que de los actuados se ve claramente que la acción de esta área de la Gerencia de Transportes, desde el primer pedido debió de haberse contestado de acuerdo a las normas mencionadas y documentos presentados y que no acrediten intereses a terceros que promovieron un perjuicio a la Municipalidad Provincial de Huamanga al tener este caso desde el año 2012 a la fecha sin una solución clara.

CUARTO.- no hay norma ni documentación correspondiente que acredite la sustentación y posterior requerimiento de aprobación del petitorio del administrado, que los procedimientos estaban establecidos y como se demuestra no se cumplieron, que la omisión de parte de funcionarios a seguir y terminar el debido procedimiento no se dieron y deriva en omisión de actos funcionarios por lo que el presente informe de fiscalización emite es que la empresa "Mi Huamanga S.R.L." ha querido sorprender a la Municipalidad y NO le corresponde la ampliación de los 15 vehículos menores y que también tiene que tenerse en cuenta que de las 15 unidades en pedido desde el año 2012, la mayor parte si no es en su totalidad no son las requirieron, es más, es sabido por la Sub Gerencia de Control Técnico que fueron sustituidas constantemente como obra en las





autorizaciones provisionales y que dan a conocer que el interés del interesado no fue por los 15 propietarios primigenios si no por los 15 espacios que como se tiene conocimiento pero que no es de prueba objetiva estos espacios tienen sus costos; acciones que no deberían darse y que la Municipalidad debe Normar ya que es el mototaxista es el que pago los costos de permiso de Operación.

RECOMENDACIONES.-

PRIMERO.- Que de acuerdo a todos los actuados; el área pertinente de la Gerencia de Transportes emitan la resolución correspondiente de acuerdo al petitorio del administrado y el procedimiento debido de la institución edil.

SEGUNDO.- se derive dicho documento de fiscalización al Órgano de Control Institucional –OCI y PROCURADORIA de la Municipalidad Provincial de Huamanga y que de acuerdo a sus procesos se pronuncien positivamente o negativamente, sobre el perjuicio de la Municipalidad Provincial de Huamanga y acciones de omisión y de darle del caso las responsabilidades administrativas y legales.

TERCERO.- la falta de solución de documentos en el área de la Sub Gerencia de Control Técnico durante años es evidente; por lo que se pide atreves de Consejo Municipal se REESTRUCTURE dicha área con carácter de URGENCIA.

CUARTO.- que de acuerdo a la investigación quienes no hayan sido culpables como los mototaxistas que han esperado su formalización y la Municipalidad Provincial de Huamanga no actuaron como debió se les pueda dar una solución a su problemática.

(...)"

Que, a fojas 39 obra el Escrito, con Registro N° 01740, DE FECHA 23 DE ENERO DE 2012, MEDIANTE EL CUAL EL Sr. Canchari Jeri Mayco solicita la formalización de sus vehículos menores; mencionando lo siguiente: "solicitamos formalización de nuestros vehículos menores, por no contar con nuestros documentos necesarios para brindar el servicio de transporte por tanto Sr. Alcalde acceder nuestra petición, como tal revisión físico mecánico, tarjeta de circulación así cumplir con las normas de la municipalidad".

Que, a fojas 38 obra la Solicitud de Permiso de Operación, ingresado con Registro N° 10800, de fecha 28 de mayo de 2012, mediante el cual la Sra. LIDIA LAPA YANASUPO, solicita permiso de operación; mencionando lo siguiente:





"Que, en mi condición de Gerente de la Empresa de Transportes URBANO INTERURBANO MI HUAMANGA S.R.L. al amparo del Decreto Supremo 017-2009-MTC y las demás normas conexas, acudo a su respetable despacho con la finalidad de SOLICITAR que previo a los trámites pertinentes se nos expida la **RESOLUCION DE PERMISO DE OPERACIÓN**, en merito a los siguientes argumentos que a continuación detallamos:

Primero.- Que mi representada, conforme se tiene de la escritura de Constitución de la Empresa brindara servicio de transporte público de pasajeros en vehículos menores (Mototaxi) a nivel de la provincia de Huamanga y en especial en distrito de Ayacucho, para ello cuenta con una flota vehicular de 50 unidades en perfecto estado de conservación tanto en la parte física y mecánica.

Segundo.- Que para brindar dicho servicio en forma eficiente y formal se debe contar con la respectiva autorización de servicio otorgado por la autoridad competente como es la Municipalidad Provincial de Huamanga en coordinación con la Sub Gerencia de Transportes.

Tercero.- Por esta razón acudo por segunda vez a su despacho con la finalidad de SOLICITAR, que previa evaluación y estudio de nuestro expediente, por derecho, nos otorgue **LA RESOLUCION DE PERMISO DE OPERACIÓN** a mi representada, para lo cual me comprometo hacer efectivo los pagos por dicho derecho".

Que, a fojas 37 obra la Solicitud de Permiso de Operación de Mototaxis, con Registro N° 16002, de fecha 30 de julio de 2012, mediante el cual la Sra. Lidia Lapa Yanasupo, solicita permiso de operación de mototaxis de la Empresa de Transportes Urbano e interurbano "Mi Huamanga" S.R.L.

Que, a fojas 35/36 obra la flota de Unidades empadronadas desde 25 de julio hasta el 01 de agosto del 2012, siendo un total de 32 unidades

Que, a fojas 33/34 obra la Resolución de Gerencia N° 099-2012-MPH- /GT, de fecha 04 de octubre de 2012, mediante el cual resuelve lo siguiente:

"(...).

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de ingreso de 15 unidades vehiculares faltantes para cubrir la solicitud inicial de 50 unidades vehiculares, promovida por el señor José Chacchi Pérez, gerente de la Empresa "Mi Huamanga" S.R.L. por incumplir con el requisito establecido en el numeral 3° del art. 113° de la ley de procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

(...)"





Que, a fojas 30/32 obra la Resolución de Alcaldía N° 662-2012-MPH/A, de fecha 27 de noviembre de 2012, mediante el cual se resuelve lo siguiente:

(...).

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso d Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 099-2012-MPH-A/GT., de fecha 04 de octubre de 2012, solicitado por el administrado José Chacchi Pérez, consecuentemente NULO el referido acto administrativo, retro trayéndose todo lo actuado hasta antes de la emisión de la resolución en cuestión.

(...)"

Que, a fojas 27/29 obra la Resolución de Gerencia Municipal N° 099-2013-MPH/GM, de fecha 22 de marzo de 2013, mediante el cual se resuelve lo siguiente:

(...).

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- OTORGAR PERMISO DE OPERACIÓN por SEIS (06) AÑOS a la EMPRESA DE TRANSPORTES URBANO E INTERURBANO MI HUAMANGA S.R.L., representado por su Gerente General Mayco Canchari Jeri, con la finalidad de brindar servicios en las vías autorizadas donde se realiza el servicio de Transporte Público Especial en vehículos menores, dentro de la Jurisdicción del Distrito de Ayacucho, determinados en los artículos 34°, 35° y anexo (Plano de delimitación de Tránsito Vehicular) del reglamento de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores Motorizados y No Motorizados en el Distrito de Ayacucho, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 016-2012-MPH/A.

ARTICULO SEGUNDO.- PRECISAR, que la empresa citada en el artículo precedente cuenta con treinta y dos (32) unidades vehiculares menores (mototaxis) adscritos, los cuales se detallan en el artículo siguiente:

(...).

ARTICULO TERCERO.- PRECISAR, que la Autorización de Circulación de Vehículos menores serán otorgados por la Gerencia de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a sus atribuciones, en observancia escrita a los requisitos establecidos en la Ordenanza Municipal N° 016-2012-MPH/A.





(...)"

Que, a fojas 25/26 obra Resolución de Alcaldía N° 554-2013-MPH/A, de fecha 22 de agosto de 2013, mediante el cual se resuelve lo siguiente:

(...).

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 099-2013-MPH/GM, del 22 de marzo del 2013, incoada por el administrado JOSE CHACCHI PEREZ, por los fundamentos esgrimidos precedentemente.

(...).

Que, a fojas 24 obra el Memorando N° 141-2017-MPH-SG, de fecha 17 de mayo de 2017, mediante el cual el Jefe de Secretaría General remite al Gerente de Transportes el acuerdo de fiscalización, mencionando lo siguiente:

"Me dirijo a usted, a fin de requerirle una copia del Acuerdo N° 057-2017-MPH/CM, respecto al informe de fiscalización N° 001-2017-MPH/SR-WABR de fecha 21 de abril de 2017 sobre pedido de autorización de 15 unidades de vehículos menores de la Empresa de Transportes de moto taxis "Mi Huamanga S.R.L." para sus acciones correspondientes. Se adjunta 26 folios".

Que, a fojas 23 obra la ", de fecha 11 de abril del 21012, en el cual se observa lo siguiente:

"Que, la empresa de Transportes Urbano Interurbano Mi Huamanga S.R.L. con RUC 20534646454, representado por el Gerente Chacchi Pérez José con DNI 42647685, cuenta con la Resolución de Alcaldía N° 662-2012-MPH/A, lo cual en su artículo primero resuelve: Declarar fundado el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 099-2012-MPH-A/GT de fecha 04/10/2012, solicitado por el administrado José Chacchi Pérez, consecuentemente NULO el referido acto administrativo, **retrotrayéndose** todo lo actuado hasta antes de la emisión de la resolución en cuestión (cursiva, nefrita y subrayado es nuestro). Motivo por el cual las siguientes unidades vehiculares quedan exceptuadas de pasar Revisión Físico Mecánico hasta el fiel cumplimiento de la resolución antes mencionado dando un plazo excepcional hasta el 11/05/2017.

N°	placas	nombre
1	6780-C3	Carrasco López Julia

N°	placas	nombre
9	4B-7454	Quispe Rojas Yaneth





2	B0-3887	Barboza Llaclahuaman Yuri	10	Y1-8516	Terraza Naupari Celestino
3	8A-7357	Lope Beltrán Víctor	11	C2-3188	Ramírez Meza Rubén Jesús
4	1B-5326	Alanya Quispe Fermín	12	8C-5955	Galindo Yañe Felicísimo
5	2B-2890	Dueñas Rojas Raymundo	13	4486-OA	Chacchi Pérez José
6	4A-4966	Quispe Pérez Alfredo	14	4B-8354	Conga Ramos Rudy
7	w1-9555	Cuadros Gutiérrez María O.	15	8C-9008	Chávez Alarcón Rayda
8	Y2-8177	Quispe Fernández Rosa			

Finalmente solicitamos a la PNP e inspectores de transportes de los distritos metropolitanos su sana comprensión por ser tema excepcional, el cual estaremos resolviendo lo antes posible".



Que, a fojas 21/22 obra el Acuerdo de Concejo N° 057-2017-MPH/CM, de fecha 28 de abril de 2017, mediante el cual se llega al siguiente acuerdo:

"(...).

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO.- APROBAR el informe de Fiscalización N° 001-2017-MPH/SR-WABR de fecha 21 de abril de 2017 sobre el pedido de autorización de 15 unidades de vehículos menores de la Empresa de mototaxis "Mi Huamanga S.R.L." incluido después de la fecha correspondiente en la Ordenanza Municipal N° 016-2012-MPH/A.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Gerencia de Transportes, la implementación del presente Acuerdo.

"(...)"

Que, es de mencionar, la prescripción es una institución jurídica que en virtud al transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos de las personas o respecto al ejercicio de algunas facultades que posee la administración pública, como el ejercicio de su facultad sancionadora que tiene efectos sobre los particulares.

Que, a través de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, con fecha 03 de julio del 2013 se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia, eficiencia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14



de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, el Art. 94 de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil; cita la figura de la Prescripción, disponiendo lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento de la oficina de recursos humanos de la entidad o quien haga sus veces"; concordante con el Art. 97 del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Que, para la evaluación de la presente, se debe tener en consideración los ítems 7 y 8 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC **LA PRESCRIPCIÓN EN EL MARCO DE LA LEY N° 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL**; que señalan: "7. Como se ha señalado en los antecedentes de la presente resolución, a través de la Directiva se desarrollaron diversos aspectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley y el Reglamento con el objeto de establecer reglas para la correcta aplicación del nuevo régimen disciplinario del Servicio Civil. Es así que al determinar que normas eran procedimentales y cuáles eran sustantivas para efectos de la aplicación en el tiempo de la Ley y el Reglamento, la Directiva estableció que el plazo de la prescripción era una regla procedimental. 8. Luego la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Gerencia (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil, precisó que la prescripción era una regla procedimental pero a partir del 25 de marzo de 2015, es decir, al día siguiente de publicada la Directiva. Antes de aquella fecha debía ser considerada como una regla sustantiva".

Que, para la evaluación del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, se debe tener en cuenta la Resolución N° 001578-2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 13 de setiembre del 2017, teniendo como fundamentos los siguientes:

"(...).

De la oportunidad para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario

(..).

23. (...), se debe tener en consideración la aplicación del principio de irretroactividad establecido en el numeral 5) del artículo 246° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual señala lo siguiente:



"Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

*Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a **sus plazos de prescripción**. (...)"*. (Énfasis agregado).

24. Como se puede apreciar, el citado principio contempla que se deben aplicar las normas sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma sobre plazos de prescripción (entre otras) posterior de sea más favorable al infractor.

25. Respecto a la denominada retroactividad benigna, Morón Urbina precisa que: "(...) si luego de la comisión del ilícito administrativo, en los términos de la norma preexistente, se produce una modificación legislativa, y la nueva norma es, en su consideración integral, más benigna para el administrado, entonces deberá ser dicha ley aplicable al caso por serle más favorable o benigna, pese a no haber regido al momento en que se ejecutara el ilícito administrativo (...).

Si la norma posterior contempla una sanción más benigna, establece plazos inferiores de prescripción, deroga el carácter ilícito de la conducta, si modifica los elementos del tipo de modo que no aplique a los hechos incurridos, o si establece plazos inferiores de prescripción será de aplicación al caso concreto la norma posterior de manera retroactiva. En todo caso, para adoptar la decisión la autoridad debe plantearse hipotéticamente la decisión sancionadora que adoptaría con uno y con otro marco legal más convenientes o beneficiosos para el infractor". (Subrayado nuestro)

26. En ese sentido, en aplicación de la excepción contenida en el principio de irretroactividad, este Tribunal considera pertinente determinar si en el presente caso corresponde aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción o, por el contrario, se debe aplicar el plazo de prescripción contenido en norma posterior que sea más favorable para el impugnante.

(...).

28. Sin embargo, teniendo en cuenta el principio de irretroactividad contenido en el numeral 5) del artículo 246° del





Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se debe analizar si existe otro plazo de prescripción aplicable dentro del procedimiento disciplinario contenido en el ordenamiento jurídico que, aunque tenga vigencia posterior, sea más favorable para el impugnante.

Es así que el artículo 94 de la Ley N° 30057 establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces.

30. En ese sentido, se aprecia que la Ley del Servicio Civil contempla un plazo de prescripción de tres (3) años desde el momento en que se cometió la falta; (...).

31. Estando a lo señalado, como claramente se advierte, el plazo de prescripción más favorable en el presente caso resulta ser el de tres (3) años establecido desde la comisión del hecho infractor, contenido en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil.

(...)

Que, luego de mencionar las bases legales, se ha observado que:

- i) Mediante Informe N° 139-2017-MPH/GT, el 31 de mayo de 2017, el Gerente de Transportes comunica al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, sobre el Informe de Fiscalización N° 01-2017-MPH/SR.WABR, sobre el pedido de autorización de 15 unidades de vehículos menores de la Empresa de Transportes de Mototaxis "mi Huamanga S.R.L" incluidos desde la fecha correspondiente en la ordenanza Municipal N° 016-2012-MPH/A; hechos que sucedieron **en el periodo 2012 al 2013.**
- ii) Informe de Fiscalización N° 001-2017-MPH/SR-WABR, de fecha 21 de abril de 2017, mediante el cual el Regidor Wilmer Adolfo Borda Ramírez informa al Alcalde de la Municipalidad provincial de Huamanga, sobre informe de fiscalización a la Gerencia de Transportes de la Municipalidad provincial de Huamanga sobre el pedido de autorización 15 unidades de vehículos menores de la Empresa de Transportes de Mototaxis "mi Huamanga S.R.L" incluidos después de la fecha





correspondiente en la Ordenanza Municipal N° 016-2012-MPH/A:

"Por medio del presente me dirijo a usted, para hacer de su conocimiento e informar a los miembros del Consejo Municipal sobre las acciones de Fiscalización desarrolladas dentro de las facultades de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de las Municipalidades en su Art. 10 y Art 9 Inc. 33 me confiere, como Regidor de la Municipalidad Provincial de Huamanga y en merito a lo dispuesto en la presente Ley, se ha realizado acciones de fiscalización a las acciones efectuadas por la Gerencia de Transportes en materia de las autorizaciones provisionales emitidas por la Sub Gerencia de Control Técnico a 15 unidades de vehículos menores (Mototaxis) de la Empresa "Mi Huamanga S.R.L." empadronada el 2012 de acuerdo al Ordenanza Municipal N° 016-2012-MPH/A del 25 de julio del 2012 al 1 de agosto del 2012, así como el pedido de dicha Empresa para su formalización de estas unidades.



ANTECEDENTES:

PRIMERO.-

Que la Ordenanza Municipal N° 016-2012-MPH/A, aprobada el 05 de julio del 2012 por Sesión de Concejo reglamentaria en materia de transporte el servicio de vehículos menores Mototaxis y el cuadro de infracciones y sanciones el cual indica en su **Art. 1°** se aprueba el reglamento de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores motorizados y no motorizados en el cual está comprometido los Mototaxis. En su **Art. 3.-** indica encargar a la Gerencia Municipal, Gerencia de Transportes e instancias competentes el cumplimiento de la presente Ordenanza. En el **título I** disposiciones generales de la presente Ordenanza en su **Art. 4 inciso 1.-** Autoridad Administrativa.- la Municipalidad Provincial de Huamanga, quien a través de la Gerencia Municipal, previa opinión favorable de la Gerencia de Transportes, se encarga de autorizar el permiso de operaciones y la gerencia de transportes se encarga de la sanciones al presente Reglamento. Y en su **inciso 2.-** Autorización.- Resolución de Gerencia Municipal mediante la cual la autoridad administrativa otorga al transportador, el permiso de Operación para prestar el servicio de transporte publico especial de pasajeros en vehículos menores motorizados. En su **inciso 23.- permiso de operación.-** autorización otorgada por la Municipalidad a un transportador autorizado para prestar servicio público en vehículos menores motorizados. En su **inciso 26.- proceso de empadronamiento.-** proceso de verificación y constatación de todas las unidades de moto taxis registradas en el



padrón oficial, con la finalidad de actualizar el registro. La cual se emitió para su ordenamiento y formalización la cual indica claramente las fechas establecidas de mototaxis empadronadas y formalizadas por parte de la Municipalidad Provincial de Huamanga de acuerdo al Ordenanza Municipal N° 016-2012-MPH/A. Se autoriza a 1100 mototaxis para que puedan hacer el servicio de pasajeros dentro de lo establecido en la citada Ordenanza; por lo cual dentro del TUPA vigente establecida una serie de requisitos para la formalización de los vehículos así como para prestar servicio, el cual indica en su denominación del procedimiento y su base legal con el número 75.1. Es la ley 27972 en su Art. 81

O.M-016-2012 MPH.

Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Art. Del 49 al 58

Decreto Supremo N° 058-2003.MTC Art. Del 148 al 158.

Ordenanza Municipal 055-2010-MTC.

Y los requisitos para acceder a la presencia del servicio de pasajeros en el caso de las Empresas en donde se encuentran las mototaxis:

- Solicitud dirigida al alcalde.
- Copia fotostática del seguro obligatorio contra accidentes vigente.
- Padrón de vehículos del transportador autorizado.
- Copia fotostática fedateada de la prueba de gasómetro
- Copia fotostática fedateada de la tarjeta de identificación vehicular.
- Copia fedateada del DNI vigente.
- Copia fotostática fedatada de la licencia de conducir cat. B-II-C.
- Copia de comprobante de la tasa Municipal.

Y así estos vehículos menores sean empadronados en los respectivos plazos y con sus padrones respectivos de cada empresa sujeta a lo estipulado en la Ordenanza Municipal N° 016-2012-MPH/A.

SEGUNDO.-

Que la comisión de la Ordenanza Municipal N° 016-2012-MPH/A, fue 19 de julio del 2012 en sesión Extraordinaria para lo cual la Gerencia de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huamanga emite comunicados para que las empresas requirentes soliciten su empadronamiento y puedan acceder con una flota vehicular al Permiso de operaciones dando las fechas del 25 de julio al 01 de Agosto, tal como la estipula la segunda Disposición Complementaria "autorizar a la Gerencia de Transportes el cumplimiento final en un periodo no mayor de cinco días a partir de la vigencia de la Presente ordenanza a fin de regularizar y determinar los





permisos de operaciones de acuerdo a los requisitos establecidas en la presente Ordenanza", fechas donde las empresas presentan sus respectivos solicitudes con sus respectivos expedientes PARA EL EMPADRONAMIENTO con los requisitos correspondientes, así mismo en el **Art. 4 de las definiciones indica en el numeral 1.- Gerencia Municipal, previa opinión favorable de la Gerencia de Transportes, se encarga de autorizar el Permiso de operaciones.**

TERCERO.-

Que la empresa "Mi Huamanga S.R.L." emite expedientes N° 16002 del 30 de julio del 2012, 01740 del 23 de enero del 2012 y 10820 del 28 de mayo del 2012 para solicitud de permiso de operación, donde se pone en conocimiento que la relación de las 15 unidades faltantes de los vehículos ofertados NO figuran en los actuados desde esas solicitudes a la fecha y que revisado los expedientes; como estipula el informe técnico N° 168-2013-MPH/51-52/JCGA. Y que en concordancia con el TUPA vigente el administrado **no cumplió con presentar los requisitos estipulados por la ordenanza.**

Que el informe legal N° 45-2016-MPH-GT/AL. Del asesor legal de transportes indica que bajo Resolución de Gerencia N° 099-2012-MPH-A/GAT. Del 04 de octubre del 2012 RESUELVE declarar IMPROCEDENTE la solicitud de ingreso de 15 unidades vehiculares faltantes para cubrir la solicitud inicial de 50 unidades, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 113 de la Ley 27444 de procedimiento administrativo general, para lo cual el administrado José Chacchi Pérez Gerente de la empresa "Mi Huamanga S.R.L." interpone un recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 099-2012-MPH-A/GT. Donde el administrado menciona en el escrito de apelación que con fecha 28 de mayo del 2012 solicita se le otorgue el permiso de operación de 50 unidades, solicitud que no fue contestada así mismo mencionada que dentro de la fecha otorgada por la Ordenanza Municipal N°016-2012-MPH/A presento una relación de 32 unidades vehiculares, sin embargo posterior a ello y dentro de plazo incremento 15 unidades y que dichas unidades no fueron aceptadas por no estar legalizadas, plazo establecido en la norma, que fueron cinco días pero que por no encontrar a los propietarios de mototaxis **SE PASO DOS DÍAS MAS** fuera de la fecha. De la misma manera esta opinión legal indica que con Resolución de Alcaldía N° 665-2012-MPH/A de fecha 27 de noviembre del 2012, se RESUELVE declarar fundada el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 099-2012-A/GT. Consecuentemente NULO el acto administrativo, retro trayéndose todo lo actuado hasta antes de la emisión de la resolución en cuestión.





Y en su cuarta consideración de la opinión legal indica textualmente "que a efectos de pronunciarnos sobre el presente caso, se tiene que de la revisión de los actuados, no se presenta la relación de las 15 unidades de vehículos primigenios mucho menos sus antecedentes (todos los documentos que adjunto el administrado subsanando las observaciones que le hizo la Sub Gerencia de Control Técnico); por lo tanto, se deberá adjuntar al presente expediente, la solicitud PRIMIGENIA con la relación de las 15 unidades de vehículos con todos sus actuados en el plazo más breve posible". Firmando el abogado Franklin Omar Gutiérrez Sulca asesor legal de la Gerencia de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huamanga.

CUARTO.-

Que la Resolución de Gerencia N° 099-2012-MPH-A/GT, del 04 de octubre del 2012 resuelve en su artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de ingreso de 15 unidades vehiculares faltantes para cubrir la solicitud inicial de 50 unidades vehiculares, promovida por el señor José Chacchi Pérez, gerente de la empresa "Mi Huamanga S.R.L." por incumplir en el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 113 de la ley de procedimientos administrativos generales ley 27444.

Que se da bajo el pedido del administrado José Chacchi Pérez, gerente de la empresa "Mi Huamanga S.R.L." la Resolución de Alcaldía N° 662-2012-MPH/A. del 27 de noviembre del 2012 en donde se resuelve en su artículo Primero.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 099-2012-MPH-A/GT. De fecha 04 de octubre de 2012 solicitado por el administrado consecuentemente NULO el referido acto administrativo, retro trayéndose todo lo actuado hasta antes de la emisión de la resolución en cuestión.

Que la Resolución de Gerencia N° 099-2013-MPH/GM. Del 22 de marzo del 2013 resuelve en su Artículo Primero.- Otorgar el Permiso de Operación por seis años a la Empresa de Transportes Urbano e Interurbano Mi Huamanga S.R.L. y en su Artículo Segundo.- PRECISAR que la empresa citada en el artículo precedente **cuenta con 32 unidades vehiculares menores** (mototaxis) adscrito a los cuales detallan en el cuadro siguiente... cuadro que se encuentra en la resolución.

Finalmente con resolución de alcaldía N° 554-2013-MPH/A, del 22 de agosto del 2013 donde indica que con registro N° 03475 del 14 de febrero del 2013 la empresa "Mi Huamanga S.R.L." solicita permiso





de operación por haber cumplido con los resultados exigidos como es el pago por derecho de permiso de operación de 32 unidades y pago por derecho de trámite de la empresa.

RESUELVE en el **Artículo primero.-** declara improcedente la nulidad de Resolución de la Gerencia Municipal N° 099-2013-MPH/GM; del 22 de marzo del 2013, incoada por el administrado por los fundamentos esgrimidos precedentemente **en el artículo segundo.-** declara **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA** de conformidad con el Art. 50 de la Orgánica de las Municipalidades ley 27972.

CONCLUSIONES:

PRIMERO.- que el **empadronamiento** y presentación de documentos tal como lo estipula la Ordenanza Municipal N°016-2012-MPH/A. se dio indefectible desde el **25 de julio hasta 1 de agosto del 2012;** para todas las personas jurídicas y como se muestra en los documentos presentadas en esas fechas de la empresa "Mi Huamanga S.R.L." con sello de Gerencia de Transportes y firmado por el Gerente Francisco Sosa Palomino, en donde claramente figura que solo se presentó los documentos para ser evaluados de 32 vehículos menores, en donde figura los documentos presentados por cada vehículo; **mismo procedimiento que se dio a todas las personas jurídicas** y que como indica el administrado se dio fechas para subsanación de ciertos documentos y que aun así no los presento en el tiempo debido por no encontrar a los propietarios de los vehículos. Pero que dicha subsanación era solo para vehículos EMPADRONADOS en la fecha establecida y de acuerdo a la Ordenanza, lo que tipifica como fuera de tiempo la presentación de las 15 unidades que pretende aumentar desde esas fechas, así mismo indica que tiene conocimiento de que otras empresas presentaron fuera de fecha y fueron aceptadas **pero no presentó ninguna prueba;** por lo que el Artículo 56 en **deberes generales de los Administrados** en el procedimiento de la ley N° 27444 ley general de procedimientos administrativos en su inciso 1 indica "abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como se fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo de afectar el principio de conducta procedimental".

Por lo que conforme a este artículo el administrado además de cumplir con las disposiciones que le vinculan la ley tiene los siguientes deberes:





- Abstenerse de formular pedidos, escritos, promover incidentes, plantear recursos ilegales.
- Abstenerse de declarar hechos contra la verdad, o no confirmados como se fueran fehacientes, la inexactitud de una declaración (obrepción) o el ocultamiento de los hechos (subrepción) sin perjuicio de su sanción, puede viciar de invalidez de los actos administrativos subsiguientes sobre todo si revisen trascendencia para lo decidido.

Acciones que pueden llegar a una responsabilidad penal y también la posibilidad que la administración se oponga a sus peticiones.

En el Art. 57 en suministro de información a las entidades de la misma ley 27444 en su **inciso 1** "los administrados están facultadas para proporcionar a las entidades la información y documentos vinculados a sus peticiones o reclamos que estime necesarios para obtener el pronunciamiento".

En su **inciso 2** "en los procedimientos investiga torios, los administrados están obligados a facilitar la información y documentos que conocieron y fueron razonablemente adecuados a los objetivos de la actuación para alcanzar la verdad material".

En el Art. 131 de la ley 27444

En la obligatoriedad de plazos y términos.-

En su **inciso 1** indica que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquellos que respectivamente les concierna.

En su **inciso 2** indica toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel.

Por lo que el REQUERIMIENTO de documentos sustentatorios para su pretensión presenta la solicitud de permiso de operación y emite expedientes N° 16002 del 30 de julio del 2011, 01740 del 23 de enero del 2012 y 10820 del 28 de mayo del 2012, para solicitud de permiso de operación, siendo los dos últimos en **fechas anticipadas a la aprobación de la ordenanza 016-2012-MPH/A** ya que es la que estipula los términos, requisitos y fechas para presentar las solicitudes y empadronamiento; por lo que carecen la legalidad Administrativa del procedimiento, siendo un documento de pedido como prueba que no





es causa de sustentación, por lo tanto carece de validez probativa para el pedido en mención ya que no está dentro las fechas y requisitos, el de la fecha 30 de julio estando dentro de los plazos establecidos **corresponde** pero solo con las unidades vehiculares empadronadas y presentadas que es como constan y son 32 mas no así de 50 unidades vehiculares. POR LO QUE QUEDA CLARAMENTE ESTABLECIDO DE MANERA IGUALITARIA COMO FUE PARA TODAS LAS PERSONAS JURÍDICAS EL EMPADRONAMIENTO DE VEHÍCULOS MENORES DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA NORMA. Y que dicha empresa "Mi Huamanga S.R.L." no cumplió con la presentación de 50 unidades vehiculares más que solo de 32 y que se presentó 15 unidades pero fue fuera de los plazos y que el levantamiento de observación no inmiscuye el procedimiento de incremento de más unidades vehiculares tanta en el proceso administrativo como fuera de fecha y plazos.

SEGUNDO.- no presenta ningún documento primigenio donde constan lss 50 unidades y dentro de las fechas establecidas en la Ordenanza Municipal N° 016-2012-MPH/A., **así mismo no presenta ningún documento de autorización para pago de permiso de operación emitido formalmente por la autoridad o funcionario competente**, el pago de verificación físico mecánica y gasómetro es un requisito de formalización pero no es inherente a la formalización por que dicho pago también lo puede hacer según lo establecido un vehículo no autorizado.

TERCERO.- Que las resoluciones emitidas como la resolución "la Resolución de Alcaldía N° 662-2012-MPH/A, del 27 de noviembre del 2012 en donde se resuelve en su artículo primero.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación contra la resolución de Gerencia N° 099-MPH-AGT, de fecha 04 de octubre del 2012 solicitado por el administrado consecuentemente NULO el referido acto administrativo, retro trayéndose todo lo actuad hasta antes de la emisión de la resolución en cuestión.

Lo cual administrativamente indica que todo retrotrae a principio antes de la Resolución de Gerencia N° 099; para lo cual de acuerdo a la norma debió actuarse administrativamente recepcionando todos los actuados e emitiendo UN NUEVO PRONUNCIAMIENTO Y FINAL SOBRE EL PETITORIO por lo tanto dicha resolución no le da en ningún extremo derecho o aprobación o autorización positiva de su pedido.

Que la Resolución de Gerencia Municipal N° 099-2013-MPH/GM, claramente después de actuados y de acuerdo a norma autorizada





sólo a 32 vehículos menores bajo el permiso de operación de la empresa "Mi Huamanga S.R.L."

Y por último que la Resolución de Alcaldía N° 554-2013-MPH/A: del 22 de agosto del 2013 en su **Art. 1** declara **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 099-2013-MPH/GM. Y en su **Art. 2** que se entienda claramente **AGOTA LA VIA ADMINISTRATIVA**. Ya que claramente al pedir la nulidad de la resolución que era materia de impugnación, en el causal numeral 1 del **Art. 10** de la ley 27444 se advirtió que el escrito presentado carece de **INSTANCIA COMPETENTE** para declarar la nulidad, es decir no se ha plasmado en el recurso impugnatorio administrativo respecto conforme lo establecido el numeral 11.1 del Art. 11.1 de la ley 27444 cuando señala "los administradores plantean la nulidad de los actos administrativos que los conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el título III capítulo II de la presente ley y en concordancia con el numeral 207.1 del **Art. 2017** donde refiere que los recursos administrativos son de consideración, apelación y revisión; **POR LO TANTO LA NULIDAD NO PUEDE FIGURAR COMO RECURSO AUTÓNOMO SI NO INMERSO EN UNO DE ELLOS**, por la que la pretensión planteada por el administrado deviene en **IMPROCEDENTE**.



Con registro N° 21269 del 2016 el administrado José Chacchi Pérez reitera su solicitud de permiso de operación y mediante oficio N° 016-2016-ETUI_"MPH"/AYAC, el administrado levanta las observaciones dadas mediante oficio N° 219-2016-MPH/51-52 emitida por el Sub Gerente de Control Técnico de Transportes Público de la Municipalidad Provincial de Huamanga.

Que el informe técnico N° 168-2013-MPH/51-52/JCGA, del 13 de setiembre del 2016, después de esgrimir sus fundamentos técnicos **SUGIERE** se reitera, por una vez al administrado a fin de que cumpla con adjuntar con toda la documentación correspondiente para los 15 mototaxis dándole un plazo de 1 día hábil bajo apercibimiento de ser archivado definitivamente. Suscrito por el técnico administrativo Julio Cesar Gálvez Aucatoma.

Aparte de ello un informe legal N° 45-2016-MPH_GT/AL, emitido por el abogado asesor de la Gerencia de Transportes Franklin Omar Gutiérrez Sulca donde en su punto 4 se pronuncia que **de la revisión de los actuados no se presenta la relación de los 15 vehículos primigenios, mucho menos sus antecedentes, por lo tanto deberá adjuntar al presente expediente la solicitud primigenia con relación a los 15 vehículos y todos sus actuados en el más breve plazo posible bajo responsabilidad.**



Por lo tanto teniendo responsables técnicos y legales durante estos años y bajo actuados, bajo resoluciones y bajo pruebas presentadas y normas establecidas se **presume** que al no haber actuado de acuerdo a la normatividad haya actuado presumiblemente bajo algún interés u omisión de función ya que teniendo todos los actuados presentados, no formalizaron ningún documento técnico que refleje realidad objetiva del proceso; dando una carga administrativa a la municipalidad, retrotrae en perjuicio económico y demás perjuicios establecidos dentro la normatividad funcional, que el sub gerente de transportes bajo ningún criterio técnico ni estudio de los actuados emite oficios de aceptación de levantamiento de observaciones; lo cual tiene que ser investigado conjuntamente con los informes técnicos ya que de los actuados se ve claramente que la acción de esta área de la Gerencia de Transportes, desde el primer pedido debió de haberse contestado de acuerdo a las normas mencionadas y documentos presentados y que no acrediten intereses a terceros que promovieron un perjuicio a la Municipalidad Provincial de Huamanga al tener este caso desde el año 2012 a la fecha sin una solución clara.



CUARTO.- no hay norma ni documentación correspondiente que acredite la sustentación y posterior requerimiento de aprobación del petitorio del administrado, que los procedimientos estaban establecidos y como se demuestra no se cumplieron, que la omisión de parte de funcionarios a seguir y terminar el debido procedimiento no se dieron y deriva en omisión de actos funcionarios por lo que el presente informe de fiscalización emite es que la empresa "Mi Huamanga S.R.L." ha querido sorprender a la Municipalidad y NO le corresponde la ampliación de los 15 vehículos menores y que también tiene que tenerse en cuenta que de las 15 unidades en pedido desde el año 2012, la mayor parte si no es en su totalidad no son las requirieron, es más, es sabido por la Sub Gerencia de Control Técnico que fueron sustituidas constantemente como obra en las autorizaciones provisionales y que dan a conocer que el interés del interesado no fue por los 15 propietarios primigenios si no por los 15 espacios que como se tiene conocimiento pero que no es de prueba objetiva estos espacios tienen sus costos; acciones que no deberían darse y que la Municipalidad debe Normar ya que es el mototaxista es el que pago los costos de permiso de Operación.

RECOMENDACIONES.-

PRIMERO.- Que de acuerdo a todos los actuados; el área pertinente de la Gerencia de Transportes emitan la resolución correspondiente



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



de acuerdo al petitorio del administrado y el procedimiento debido de la institución edil.

SEGUNDO.- se derive dicho documento de fiscalización al Órgano de Control Institucional –OCI y PROCURADORIA de la Municipalidad Provincial de Huamanga y que de acuerdo a sus procesos se pronuncien positivamente o negativamente, sobre el perjuicio de la Municipalidad Provincial de Huamanga y acciones de omisión y de darle del caso las responsabilidades administrativas y legales.

TERCERO.- la falta de solución de documentos en el área de la Sub Gerencia de Control Técnico durante años es evidente; por lo que se pide atreves de Consejo Municipal se REESTRUCTURE dicha área con carácter de URGENCIA.

CUARTO.- que de acuerdo a la investigación quienes no hayan sido culpables como los mototaxistas que han esperado su formalización y la Municipalidad Provincial de Huamanga no actuaron como debió se les pueda dar una solución a su problemática.

(...)"

Por lo que, de acuerdo a los fundamentos precedentes, las bases legales ya citadas y los medios de pruebas adjuntos en el presente Expediente Administrativo, se tiene que:

Los hechos ocurrieron el año 2012, lo cual se puede acreditar con: **i)** La Resolución de Gerencia N° 099-2012-MPH-A/GT, de fecha 04 de octubre de 2012, con el cual se declara improcedente la solicitud de ingreso de 15 unidades vehiculares faltantes para cubrir la solicitud inicial de 50 unidades vehiculares, promovida por el señor José Chacchi Pérez; **ii)** La Resolución de Alcaldía N° 662-2012-MPH/A, de fecha 27 de noviembre de 2012, mediante el cual resuelve DECLARAR FUNDADO el Recurso d Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 099-2012-MPH-A/GT., de fecha 04 de octubre de 2012, solicitado por el administrado José Chacchi Pérez, consecuentemente NULO el referido acto administrativo, retrotrayéndose todo lo actuado hasta antes de la emisión de la resolución en cuestión; y, **iii)** La Resolución de Gerencia Municipal N° 099-2013-MPH/GM, de fecha 22 de marzo de 2013, mediante el cual resuelve OTORGAR PERMISO DE OPERACIÓN por SEIS (06) AÑOS a la EMPRESA DE TRANSPORTES URBANO E INTERURBANO MI HUAMANGA S.R.L., representado por su Gerente General Mayco Canchari Jeri, con la finalidad de brindar servicios en las vías autorizadas donde se realiza el servicio de Transporte Público Especial en vehículos menores, dentro de la Jurisdicción del Distrito





de Ayacucho y, resuelve PRECISAR, que la empresa citada en el artículo precedente cuenta con treinta y dos (32) unidades vehiculares menores (mototaxis) adscritos, los cuales se detallan en el artículo siguiente. Por lo que, los hechos habrían ocurrido en octubre y noviembre de 2012 y en marzo de 2013; por lo tanto, la presunta comisión de la falta fue en el periodo octubre y noviembre de 2012 y marzo de 2013; y, conforme a lo señalado en el Art. 94° de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil; que dispone: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento de la oficina de recursos humanos de la entidad o quien haga sus veces"; concordante con el Art. 97 del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; **el presente caso habría caído en la figura de la PRESCRIPCIÓN, en marzo de 2016**; tomando la citada figura como una norma procedimental en mérito a lo señalado en ítem 8 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC "LA PRESCRIPCIÓN EN EL MARCO DE LA LEY N° 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL"; que señala: "8. Luego la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Gerencia (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil, precisó que la prescripción era una regla procedimental pero a partir del 25 de marzo de 2015, es decir, al día siguiente de publicada la Directiva. Antes de aquella fecha debía ser considerada como una regla sustantiva".

Por lo tanto considerando los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil; **amerita que su Despacho, de considerarlo pertinente, Declare de Oficio la prescripción de la Acción Administrativa para iniciar Proceso Administrativo Disciplinario contra los Funcionarios, Servidores (Gerencia de Transportes y Sub Gerencia de Control Técnico de la Municipalidad Provincial de Huamanga); y, Funcionarios** de la Municipalidad Provincial de Huamanga del periodo del 2012 al 2013; en aplicación de la prescripción estipulada en el artículo Art. 94° del citado cuerpo normativo concordante con el Art. 97° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Que, por las consideraciones expuestas y, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 27° y último párrafo del artículo 39° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; y, demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARE DE OFICIO: LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario **en contra de los de los Funcionarios, Servidores (Gerencia de Transportes y Sub**





Gerencia de Control Técnico de la Municipalidad Provincial de Huamanga); y, Funcionarios de la Municipalidad Provincial de Huamanga del periodo del 2012 al 2013; por los fundamentos expuestos en el presente informe.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER SE REMITA COPIA CERTIFICADA DE LOS ACTUADOS A LA PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones ejercite y prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses de la Municipalidad Provincial de Huamanga, en caso haya algún perjuicio económico y otros hacia la Municipalidad Provincial de Huamanga.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER EI ARCHIVO DEFINITIVO del Expediente Administrativo N° 40-2017-MPH/ST.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que se archive el Expediente Administrativo N° 40-2017-MPH/ST en copias certificadas en la Secretaría General y, se derive el Expediente original a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores de la Municipalidad Provincial de Huamanga, para su custodia, por ser de su función de conformidad al literal h) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015 y, modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio del 2016.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER, que la **OFICINA DE SECRETARÍA GENERAL,** a través de la **UNIDAD DE ATENCIÓN AL CIUDADANO, GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO,** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la Gerencia de Transportes, Sub Gerencia de Control Técnico, en el plazo y de conformidad al Procedimiento Administrativo establecido en la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** a la **Alcaldía, Gerencia Municipal, Unidad de Recursos Humanos, Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionador** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
Ccy. Eder Henry Aceites Sánchez
GERENTE MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD DE ATENCIÓN AL CIUDADANO GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

Ayacucho. **31 MAYO 2018**

Oficio Circ. N° 1422-2018-UTD-SG-YPH

SEÑOR: SUB GERENCIA DE SISTEMAS

Para su conocimiento y fines consiguientes remito a Ud. copia
del original de: RGM-099-2018-HPH/EM
de fecha: **31 MAYO 2018**

La presente copia constituye la Transcripción oficial de dicha Resolución
expedida por esta Institución

Atentamente,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARÍA GENERAL
Unidad de Atención al Ciudadano Gestión Documental y Archivo

Lic. Karol Riveros Tazo
JEFE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SUB GERENCIA DE SISTEMAS Y TECNOLOGÍA

31 MAY 2018

Hora: _____ Folios: _____
Firma: _____ N° Reg: _____